



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, Septiembre dos (02) de (2021)

Extinción por pena cumplida

Condenado: Alexander Benítez Vélez.

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Radicado interno No. 2018-00453-00 (Radicado de origen No. 2014-00094-00)

Ritudo ley 906 de 2004

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, radicada por el Asesor Jurídico del establecimiento carcelario en favor del señor **ALEXANDER BENÍTEZ VÉLEZ**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** de Sincelejo, mediante providencia de enero 11 de 2014, legalizo la captura al señor **ALEXANDER BENITEZ VELEZ**, avalo la formulación de la imputación, por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** y a petición del Representante de la Fiscalía General de la Nación, impuso contra el aludido señor medida de aseguramiento consistente en detención preventiva privativa de la libertad.

Surtidas las etapas procesales de rigor, correspondió el conocimiento de la causa penal al **JUZGADO I PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, despacho que mediante sentencia de febrero 18 de 2016, condeno al señor **ALEXANDER BENITEZ VELEZ.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.146.438.894 de Medellín, (Antioquia), a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la comisión de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de **CIEN MIL (\$100.000) PESOS**, beneficio perfeccionado en **FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL DIECISEIS (2016)**, con la firma de la diligencia compromiso.

Seguidamente, **EL JUZGADO IV DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN**, mediante interlocutorio de cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión que se fundamentó acorde a las previsiones del art 29 F de la ley 65 de 1993, creado por su homologó 31 de la ley 1709 de 2014 y ordenó librar

la respectiva orden de captura, aprehensión que se hizo efectiva el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), sin embargo esa misma judicatura el nueve (9) de mayo, concedió el subrogado de libertad condicional, la cual es perfeccionado el día diez (10) además de establecer en esa providencia, que el periodo de prueba se extendía hasta el once (11) agosto de la misma anualidad.

2. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 ibídem que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

¹La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65/93, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumpa la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se absuelva al acusado.

3. CASO CONCRETO

Se observa en el caso de marras que el señor **ALEXANDER BENITEZ VELEZ** está condenado por el **JUZGADO I PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, luego de hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la comisión de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

Así mismo, mediante auto fechado cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y en consecuencia ordenó la captura al ciudadano **ALEXANDER BENITEZ VELEZ**, la cual se materializó en **ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**.

Del mismo modo, en decisión de **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** el **JUZGADO IV DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLIN**, otorgó la libertad condicional al señor **ALEXANDER BENÍTEZ VÉLEZ**, por un periodo de prueba que se extendió al **11 DE AGOSTO DE 2018**, beneficio perfeccionado el **10 MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**.

Haciendo los respectivos cálculos matemáticos, teniendo en cuenta que desde **10 de enero de 2014** fecha en que se le privo de la libertad, hasta el **5 DE SEPTIEMBRE DE 2017** fecha en que se le revocó la prisión domiciliaria, pasaron **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, junto a este resultado se suma la fecha en que se realizó nueva captura del citado (**9 DE ABRIL DE 2018**) y la data en la que se le otorga libertad condicional (**9 MAYO DE 2018**) y que permaneció privado de la libertad, para obtener finalmente el tiempo efectivo de la pena, el cual se expresa en pasado **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

Ahora bien, como quiera que el periodo de prueba al que se sometió es hasta el once de (11) agosto de dos mil dieciocho (2018, por lo que al observarse el cumplimiento de este tiempo no queda al despacho opción distinta a la de decretar la extinción de la sanción, habida cuenta, que no se advierte evidencia o indicio con alto grado de certeza que permita inferir que el condenado incumplió las obligaciones asignadas en el periodo de ejecución.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese extinguida la sanción penal **PRINCIPAL DE PRISIÓN DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES** como la ACCESORIA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PRINCIPAL, impuesta por el **JUZGADO I PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** al ciudadano **ALEXANDER BENÍTEZ VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.146.438.894 expedida en Medellín, Antioquia, tal como se esbozó en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia

TERCERO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo (Sucre).

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SINCELEJO** para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez